

## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00251 verbal de HERNANDO ALARCON ALARCON contra CESAR AUGUSTO GARNICA ALARCON.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada, contra la providencia última que entre otros esta ordenado controlar el termino de traslado al extremo pasivo.

### Motivo de Inconformidad

Sostiene la censora que en su condición de apoderada de los señores ALBA GARNICA ALARCON y JOSE ALFREDO GARNICA GOMEZ, que se debe revocar el auto de fecha 12 de noviembre de 2020, y tener por contestada en oportunidad procesal la demanda y se ordene el traslado de las excepciones de fondo formuladas.

Que atendiendo el auto de fecha 12 de noviembre del año 2020, se ordeno que los actores presenten las certificaciones del correo certificado de notificación del auto admisorio de la demanda que fuere entregada el día domingo 11 de octubre de 2020, por la empresa de correspondencia 472, a los aquí demandados, dentro de esa notificación, enviaron copia de cuerpo completo de la demanda y copia del auto admisorio de la demanda, con lo que se puede denotar la temeridad y mala fe por parte de la parte actora y su apoderado al no presentar las certificaciones de la notificación del inciso 5 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, ya que fueron notificados por el correo anotado, tratando de dilatar el proceso. Que es de anotar que las contestaciones de sus poderdantes se presentaron en oportunidad procesal, y lo cual comprueba aportando copia del auto admisorio que fuere entregado con la demanda a sus poderdantes el día 11 de octubre de 2020.

Por último dice que es de anotar que el traslado de la demanda fue entregado el día 11 de octubre de 2020 siendo domingo, haciendo contabilización de términos desde el día siguiente de la notificación inciso 5 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, siendo que dentro del auto admisorio se indica el termino para contestar y proponer excepciones,

comenzando los diez días el 14 de octubre de 2020 y terminando el 27 del mismo mes y año, dándose la respuesta de manera oportuna por cuanto la de la señora Alba Garnica se dio el día 19 y la del señor José Alfredo Garnica el día 21 de octubre de 2020.

### Consideraciones

El recurso de reposición hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido.

Respecto de las notificaciones nuestro ordenamiento procesal civil, establece varias formas de que se surtan estas, es así que en el título II de la sección cuarta del libro segundo, en sus artículos 290 al 301, señala la forma como se pueden surtir estas, siendo excluyentes de por sí pues si se agota alguna de ellas significa que ya no operan las demás señaladas, pues se cumple con el objetivo de ellas que es el acto de comunicación procesal que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada.

Establece el artículo 301 del CGP, que "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma (...), se considerara notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."

Si advertimos las piezas procesales que componen el proceso que nos ocupa podemos advertir que el día 19 y 21 de octubre de 2020 se presentó escrito de contestación por parte de la reponente en su condición de apoderada de los señores ALBA GARNICA ALARCON y JOSE ALFREDO GRANICA GOMEZ

Ahora atendiendo lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., inciso segundo se tiene, a la parte demandada señores Alba y José Alfredo

Garnica, notificados el día en que se notificó el auto que reconoció personería a su apoderada, a esto le sumamos los tres días de traslado para entrega de copias, (artículo 91 del CGP) y a partir del día siguiente del vencimiento de estos le comenzó a la parte demandada notificada por conducta concluyente a correr el término dado en la admisión de la demanda.

Es decir que al advertir el escrito de reposición no se advierte en que error o yerro pudo haber incurrido el despacho cuando le está otorgando a la parte demandada el término señalado en las normas aplicables, atendiendo la clase de notificación que se tuvo por surtida en el caso de la señora Alba Garnica Alarcón y José Alfredo Garnica Gómez, lo cual no implica como parece entenderlo la profesional del derecho que no se tenga en cuenta los escritos allegados por ella en octubre 19 y 21 de octubre de 2020 en el momento procesal oportuno.

Es decir que al proferirse la providencia atacada se estableció entre otros la clase de notificación que se surtió con la señora Alba Garnica Alarcón y el señor José Alfredo Garnica Gómez, el reconocimiento de la personería jurídica de quien los representa y la contabilización del término que por ley debe ser agotado para estos es decir para los demandados notificados por conducta concluyente.

De lo anterior se desprende que no le asiste razón a la recurrente en cuanto a que debe tenerse desde ya por contestada la demanda, como quiera que se debe controlar el término de traslado ordenado en las normas señaladas en el auto recurrido.

Las anteriores son razones más que suficientes, a juicio de este juzgador, para no atender la revocatoria solicitada.

#### **Decisión:**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté (Cund.),  
Resuelve:

1º **MANTENER** en su integridad la providencia de 12 de noviembre de 2020.

Permanezcan las diligencias en secretaria hasta tanto se surta el control de términos indicados en el auto recurrido.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by a vertical line and a small flourish.

LILIA INES SUAREZ GOMEZ  
Juez.